

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Abril de 1911).

Num. 1.025.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 41.

El día 1.º del actual desapareció del domicilio paterno que lo tiene en el pueblo de Torrecárcela, el joven de 17 años Esteban Gonzalez Rodriguez, cuyas señas se citan al final.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, practiquen gestiones para descubrir el paradero de referido joven, procediendo á su detencion y poniéndole á mi disposicion para ser restituido á su familia.

Valladolid 6 de Abril de 1911.

El Gobernador.

Manuel Ruiz Diaz.

Señas.

Edad 17 años, de 1'500 metros de estatura, viste americana y chaleco de pana clara, pantalon de paño negro, boina negra y botas blancas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Las atenciones de personal y material de Instrucción primaria se satisfacen por el Tesoro desde 1.º de Enero de 1902, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre anterior, con cargo al presupuesto de gastos del Estado, habiendo quedado, desde entonces, suprimido, en consecuencia, el pago directo por los Ayuntamientos.

Al propio tiempo se suprimió por el artículo 23 de la citada ley, la facultad que entonces tenían los Ayuntamientos de imponer recargos sobre la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, estableciéndose en su lugar el aumento de un 16 por 100 de la expresada Contribución, para atender al importe de las nuevas atenciones que pasaban al presupuesto del Estado, y disponiendo que la diferencia en más ó en menos entre el importe del nuevo recargo y las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, consignadas en el presupuesto municipal del corriente año, se disminuirá ó aumentará al cupo de Consumos respectivo de cada Ayuntamiento.

No ofreció duda la aplicación de estos preceptos, mientras las obligaciones de personal y material siguieron siendo las mismas que las consignadas en los presupuestos municipales de 1901, á que expresamente aludía el artículo 23 citado, pero posteriormente creyó el Estado conveniente mejorar la enseñanza primaria, aumentando sus consignaciones de personal y mate-

rial, así como establecer enseñanzas nuevas con remuneración especial, y desde entonces vienen resistiéndose las Corporaciones municipales á soportar los aumentos acordados exclusivamente por voluntad del Estado, fundándose en que la ley de Presupuestos de 1902 establecía que la diferencia abonable á favor ó en contra de los Ayuntamientos, había de establecerse en relación con el importe de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, consignado en el presupuesto municipal del año 1901, no habiéndose logrado el cobro regular de dichos aumentos, y habiendo llegado á crearse una situación difícil por la natural acumulación de las cantidades con que muchos Ayuntamientos aparecen en descubierto.

La cuestión parece resuelta para el porvenir por la ley de Presupuestos del corriente año, puesto que autoriza al Gobierno para aumentar los sueldos mínimos de los Maestros hasta 1.000 pesetas anuales, subordinando tal medida á la circunstancia de que «los recursos del Tesoro lo permitan»; de donde se deduce que es el Tesoro el que ha de soportar este nuevo aumento, trazando la disposición una línea de conducta aplicable á cuantos descubiertos no hayan sido aun satisfechos y que representen compromisos que excedan del límite cuantativo en que se hallaba encerrada la obligación durante el ejercicio de 1901.

En su consecuencia, parece justo y equitativo que desde el año actual se entienda que los Ayuntamientos han quedado eximidos de estas obligaciones, y que se otorguen á los que se hallan en descubierto facilidades para el pago conforme á la legislación vigente.

Con tales fines, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver:

1.º Que los Municipios sólo abonen al Tesoro, para el sostenimiento de las Escuelas de primera enseñanza que deban correr á su cargo, según la legislación vigente, las cantidades que satisficieran directamente por este concepto el año 1901, al pasar tales atenciones á figurar en los presupuestos generales de la Nación; entendiéndose que todos los aumentos que desde ahora se hagan para las atenciones de primera enseñanza, quedarán, desde el año actual, á cargo exclusivo del Estado, y

2.º Que para el pago de los atrasos por atenciones de primera enseñanza hasta 31 de Diciembre de 1910, podrán acogerse los Ayuntamientos á los beneficios concedidos en la disposición 8.ª de las especiales contenidas en la ley de Presupuestos dictada para el año actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1911.—Cobian.—Señor Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta del 2 de Abril de 1911.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Con anterioridad á la publicación del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, restableciendo en toda su pureza la ley Municipal de 1877, éste Ministerio, con el Consejo del Instituto de Reformas Sociales, exigió constantemente, al tramitar las

instancias de los Ayuntamientos en solicitud de una declaración oficial confirmatoria de ferias y mercados de carácter tradicional para los efectos de la ley del Descanso en domingo, las más amplias y verídicas informaciones, con el objeto de demostrar plenamente dicho carácter y evitar subterfugios contrarios á los fines de la Ley mencionada, no permitiendo, por consiguiente, en domingo la celebración de ferias ó mercados cuyo carácter tradicional ó consuetudinario no se demuestre de una manera evidente, sin ofrecer género alguno de duda, así como tampoco las de nueva creación que no sean autorizadas por el Gobierno, previo el oportuno expediente en el que se acredite la necesidad ó la conveniencia de establecerlas.

Desde la publicación del referido Real decreto son varios los Ayuntamientos que, alampar del párrafo 2.º del artículo 1.º de dicha disposición, se han considerado con facultad bastante para crear nuevos mercados, apoyándose en peticiones colectivas de industriales y Cámaras de Comercio.

Esto ha planteado una verdadera cuestión legal, dando lugar al propio tiempo á diferentes protestas contra los nuevos mercados, suscritas por representaciones obreras, dependientes de comercio, industriales y comerciantes de las mismas localidades y aun de los pueblos circunvecinos, quienes al observar la coincidencia de escogerse, invariablemente para la celebración de dichos mercados el día del domingo, consideran ficticia su necesidad, y juzgan tales acuerdos como un medio de burlar los preceptos reglamentarios de la Ley de 3 de Marzo de 1904:

Considerando que subsiste en el orden legal las mismas razones que sirvieron de fundamento al dictamen que la Comisión permanente del Consejo de Estado emitió en 9 de Marzo de 1906; y teniendo en cuenta que en el apartado primero de la parte dispositiva de la Real orden de 12 de Mayo del mismo año, que se dictó de acuerdo con el referido dictamen, se declaraba «que el artículo 72 de la ley Municipal ha sido modificado por la ley del Descanso, en cuanto se refiere al establecimiento de ferias y mercados en domingo, careciendo ya los Ayuntamientos de facultades para crearlas en dicho día sin la autorización del Gobierno, que la otorgará cuando lo estime oportuno, mediante justificación de la necesidad y conveniencia de establecerlas»:

Considerando que si bien, tanto dicha Real orden, como el último apartado del artículo 9.º del Reglamento de la ley del Descanso, como disposiciones de carácter administrativo emanadas del Poder ejecutivo, se hallan comprendidas en la derogación que contiene el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, no varía por eso el aspecto de la cuestión planteada, toda vez que tiene su origen en una Ley posterior á la Municipal, cual es la del Descanso en domingo, á cuyos preceptos no pueden afectar los del mencionado Real decreto:

Considerando que, por consiguiente, subsisten también en el orden legal las mismas razones que sirvieron de fundamento á la citada Real orden de 12 de Mayo de 1906, y al último párrafo del artículo 9.º del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso en domingo, pues declarar lo contrario equivaldría á la completa anulación de lo prevenido por la ley mencionada, bastando para ello el acuerdo general de los Ayuntamientos creando ferias ó mercados en domingo:

Considerando que el precepto general establecido por la Ley de 3 de Marzo de 1904, en su artículo 1.º, es el de la prohibición de trabajo en domingo, sin más excepciones que las taxativamente en ella consignadas, y cuyo desarrollo se encomienda al Reglamento en el citado artículo, y siendo indudable que las ferias y mercados deben ser consideradas como comprendidas en la prohibición, en primer término, porque implican un trabajo que se realiza en dicho día, y en segundo lugar, porque al exceptuar el Reglamento algunas de ellas en el último párrafo del número 2.º del artículo 8.º, es demostración evidente de que el principio general que el legislador ha establecido respecto de las mismas es el de la prohibición:

Considerando que la Ley de 3 de Marzo de 1904, no ha mermado las atribuciones que concede á los Ayuntamientos el artículo 72 de la ley Municipal, más que en lo que se refiere al establecimiento de Mercados y Ferias en domingo, puesto que aquéllos, en uso de

su competencia legal, pueden establecerlos si lo estiman convenientes á los intereses de los pueblos, en cualquier día de la semana, exceptuando el domingo, y teniendo en cuenta que en la citada Real orden de 12 de Mayo de 1906, se expresa que «la regla general de la Ley de 3 de Marzo de 1904 es la prohibición del trabajo en domingo; que el permitirlo, por razón de ferias ó mercados, constituye una excepción á esa regla, y que en toda excepción de la regla general hay que interpretar las Leyes con criterio restrictivo, para no caer en el absurdo de convertir la excepción en regla, desnaturalizando una y otra»:

Considerando, además, que si se anulase por el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, el precepto del artículo 9.º del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso, se haría desaparecer por completo la excepción y se llegaría á la consecuencia de que en domingo no podría permitirse el trabajo ni con ferias ó mercados ni sin ellos:

Oído el Consejo de Estado, y

Vistos los artículos 1.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904 y 9.º, 22, 30 y 31 del Reglamento de 19 de Abril de 1905 para la aplicación de dicha Ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, no obstante el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, deben prevalecer las disposiciones contenidas en el último párrafo del artículo 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905 y en la Real orden de 12 de Mayo de 1906, que fijaron la interpretación recta de la ley referente al Descanso dominical, en relación con las atribuciones de los Ayuntamientos respecto á la celebración de ferias y mercados.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1911.—Alonso Castrillo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 4 de Abril de 1911.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN CIRCULAR.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 27 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se oiga á las Juntas Sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio y á las

Cámaras Oficiales de Comercio, sobre lo dispuesto en el artículo 4.º de la mencionada Ley, á fin de poder fijar el número de individuos de que se han de componer aquellos Colegios.

En su consecuencia, se servirá V. S. dirigirse á las Corporaciones de la índole indicada que existen en esa provincia, con objeto de que formulen los oportunos informes, los cuales deberán ser remitidos á este Ministerio, por conducto de V. S., antes del día 16 del mes de Abril próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1911.—Gasset.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 1.º de Abril de 1911.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante la plaza de Verificador de contadores de agua de la provincia de Málaga, por haber sido nombrado el que la desempeñaba para el cargo de Verificador de contadores de gas de la misma provincia:

Visto el artículo 142 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de agua:

Considerando que según esta disposición el cargo de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie el concurso en la *Gaceta de Madrid*, para la provisión de la plaza de Verificador de contadores de agua de la provincia de Málaga, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1911.—Gasset.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores de agua se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Arquitectos é Ingenieros industriales.

2.ª Las demás clases de Ingenieros y Doctores ó Licenciados en Ciencias Físicas, con título español, siendo preferidos dentro de cada grupo los que demuestren, por medio de sus escritos ó por los cargos que hayan de-

sempeñado, su especial competencia en asuntos hidráulicos.

Cuando no concurren individuos que reúnan las condiciones anteriormente expuestas, se abrirá nuevo concurso entre Ayudantes del Cuerpo de Obras Públicas.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

1.ª Ser español y mayor de edad.

2.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en las Secretarías de los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento, en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

(Gaceta del 4 de Abril de 1911.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.012.

Ayuntamiento de Valladolid

GRAN MERCADO

DE

TODA CLASE DE GANADOS

LOS LUNES DE CADA SEMANA

INAUGURACION EL DIA 10 DEL CORRIENTE MES

PREMIOS

En cada día de mercado se otorgarán los siguientes:

Ganado Vacuno, tres premios de ciento, cincuenta y veinticinco pesetas.

Ganado Caballar y Mular, tres premios de ciento, cincuenta y veinticinco pesetas.

Ganado Asnal, dos premios de cincuenta y veinticinco pesetas.

Ganado Lanar, dos premios de cincuenta y veinticinco pesetas.

Ganado de Cerda, dos premios de cincuenta y veinticinco pesetas.

Los premios del ganado lanar serán adjudicados á la mejor pira, teniendo en cuenta la cantidad de cabezas, calidad é igualdad de las mismas.

El ganado vacuno se situará en el llamado Pradillo de San Sebastián.

El caballar, mular y asnal, en la plaza de la Victoria.

El lanar y de cerda, en la parte de cañada entre la Iglesia de la Victoria y la calle del mismo nombre.

El Excmo. Ayuntamiento no cobrará arbitrio alguno á los feriantes y estos podrán depositar sus ganados gratuitamente en cualquiera de los locales siguientes:

Antiguo parador de Rioseco (Paseo del Muelle).

Ribera conocida por El Guano (Plaza de la Victoria).

Posada de Mariano (El Trapero) (Arco de Ladrillo).

Valladolid 1.º de Abril de 1911.

—El Alcalde, *Cesáreo M. Aguirre*.

—P. A. del E. A., El Secretario, *R. Zaragoza*.

NUM. 1.020.

Boecillo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la confección del apéndice al amarillamiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año de 1912, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas y separadas por cada concepto, debidamente reintegradas en la Secretaría de Ayuntamiento, durante todo el corriente mes de Abril, á las que acompañarán por lo que se refiere á las riquezas rústica y urbana, los documentos justificativos de la adquisición y carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas, advirtiéndose que transcurrido que

sea dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Boecillo 4 de Abril de 1911.—El Alcalde, *Cesáreo Ortega*.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Fresno el Viejo

Langayo

Peñaflor

Villafrechós

Zaratan

NUM. 1.023.

Marzales.

Terminado por los representantes del gramio el repartimiento de consumos del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Marzales 5 de Abril de 1911.—El Alcalde, *Lucinio Alonso*.—El Secretario, *Manuel Alonso*.

NUM. 1.010.

Roturas.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio y presupuesto de 1910, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que durante ellos puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen, y presentar las reclamaciones que creyeran pertinentes; no admitiéndose ninguna pasada dicho plazo.

Roturas 4 de Abril de 1911.—El Alcalde, *Mariano Sanz*.

NUM. 1.008.

San Martín de Valbení.

Terminado por la Junta municipal repartidora el reparto general del impuesto de consumos, de este término municipal para el corriente año de 1911, ha acordado la misma que se exponga al público por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las observaciones y reclamaciones tanto por escrito como verbales que consideren justas, las cuales serán resueltas

por dicha Junta, reuniéndose al efecto en la Casa Consistorial el día siguiente en que termine el plazo antes indicado.

San Martín de Valbení á 3 de Abril de 1911.—El Alcalde, *Celestino Martín*.

PROVINCIA DE VALLADOLID

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Llano de Olmedo.

Concejales.

- D. Anastasio Gomez Sanz
- » Juan Gonzalez Vicente
- » Manuel Galan Sanz
- » Jenaro Vicente Gomez
- » Mariano Lopez Yague
- » Tomás Miguel Moñoro

Mayores contribuyentes.

- D. Quintin Monedero Vara
- » Francisco Minguela Abuja
- » Lope Puras Puras
- » Teóduo Perez Velasco
- » Próculo Sanz Rincon
- » Nicolás Rincon García
- » Evaristo Hernandez Gonzalez
- » Valentin Puras Gay
- » Juan Gomez Gomez
- » Félix Catalina Caraballo
- » Pedro Sanz Benito
- » Longinos Morejon Martin
- » Julian Puras Gay
- » Mateo Gonzalez Aragon
- » Quiterio Perez Molina
- » Alberto Gonzalez Martin
- » Julian Gomez Garcia
- » Ricardo Gonzalez Lázaro
- » Pablo Vicente Muñoz
- » Víctor Martin Sanz
- » Saturnino Lázaro Martin
- » Pedro Gonzalez Sanz
- » Francisco Vicente Gomez
- » Domingo Ramos Diez

Melgar de Abajo.

Concejales.

- D. Moisés Merino Alonso
- » Eustaquio Mazariegos Crespo
- » Isidoro Villalba Gutierrez
- » Melchor Gallego Martinez
- » Atenógenes Rodriguez del Pozo
- » Juan Herrero Redondo
- » Florenciano Blanco Redondo

Mayores contribuyentes.

- D. Gabino Villalba Gutierrez
- » Agape Mazariegos Fernandez
- » Cosme Blanco Labrador
- » Dionisio Redondo Valdaliso
- » Pedro Mazariegos Melero
- » Pablo Fernandez Garcia
- » Esteban Rodriguez Raposo
- » Eustasio Rivera Escudero
- » Juan Villalba Gago
- » Anfiloquio Castellanos Raposo
- » Cayo Fernandez Raposo
- » Atilano Calvo Gutierrez
- » Cándido Raposo Fernandez
- » Martín Redondo Rodriguez
- » Pedro Martinez Santos
- » Nicolás Rodriguez Pablos

- D. Fausto Perez Redondo
 » Eutiques Argüello Perez
 » Angel Mazariegos Melero
 » Antonio Castellanos Raposo
 » Sergio Perez Fernandez
 » Vicente Estébanez García
 » Valentin Fernandez García
 » Miguel Fernandez Raposo
 » Santiago Argüelles Perez
 » Gerardo Villalba Rodriguez
 » Juan Fernandez Raposo
 » Cipriano Polentinos Villalba

Montalegre.*Concejales.*

- D. José Izquierdo Juarez
 » Nicolás Martin Martin
 » Gregorio Martin Sanchez
 » Victoriano Martin Rodriguez
 » Moisés Martin Palacios
 » Tomás Izquierdo Juarez
 » Pedro Blanco Serrano

Mayores contribuyentes.

- D. Santiago Izquierdo Aparicio
 » Juan Francisco Cubero Cacharro
 » Tomás Sanchez Sanchez
 » Luciano Martin Herrero
 » Mariano de la Fuente Carrion
 » Filiberto Sanchez Cubero
 » Juan Martin Martin
 » Isidoro Ramos Izquierdo
 » Mariano Valiente Rodriguez
 » Segundo Blanco Serrano
 » Roman Valiente Rodriguez
 » Juan Valencia Salamanca
 » Gregorio Martin Gijon
 » Pedro Escribano Valiente
 » Mariano Palacios Sanchez
 » Manuel Polo Sanchez
 » Donato Serrano Bajo
 » Pedro Izquierdo Juarez
 » Luciano Martin Sobrea
 » Julian Peinador Meneses
 » Jorge Rodriguez Rueda
 » Nicasio Sanchez Martin
 » Mariano Gijon Ferradas
 » Victoriano Herrero Serrano
 » Maximiano Martin García
 » Baldomero Gonzalez Lobato
 » Alejandro Astorga Valiente
 » Claudio Rodriguez Martin.

Nava del Rey.*Concejales.*

- D. Enrique García Fernandez
 » Felipe Virumbrales Ruiz
 » Andrés Flores Pascual
 » Sandalio Santiago Rodriguez
 » Basilio Pino Pino
 » Victoriano Perez García
 » Hilario Sanchez Campos
 » Cándido Juan Pino
 » Lucas Cruzado García
 » Felipe Pino Gonzalez
 » Eladio Santiago Rodriguez
 » Benito Rodriguez Matos
 » Patrocinio Duque Monroy
 » Agustin Ossorio Lopez

Mayores contribuyentes.

- D. Francisco Perez Alvarez
 » Dionisio Arias Bayon
 » Juan Alvarez Labastida
 » Eladio Diez Castroño
 » Agapito Gutierrez Carral
 » Joaquin Arias Bayon
 » Lorenzo Cuadrillero Pino
 » Sebastian Delgado Juan
 » Carlos Delgado Juan
 » Manuel Hidalgo Fernandez
 » Federico Carbonero Gonzalez
 » Benito Santiago Santiago
 » Nector Rico Santos
 » Fernando Moyano Montoya
 » Manuel Bobo Rubio
 » Andrés Campo Pino
 » Modesto Alvarez Rodriguez
 » Aurelio García Gavilan
 » Emilio Alonso Perez

- D. Gregorio García Hernandez
 » Antonio V. Sanchez
 » Mariano Descalzo Monje
 » Francisco García Quijada
 » Andrés de la Fuente Martin
 » Florencio Perez Castroño
 » Gumersindo Crespo García
 » Sergio Pino y Polo
 » Pedro Descalzo Burgos
 » Mariano Duque García
 » Mariano Alaguero García
 » Arsenio Estevez Gil
 » Mario Juan Alonso
 » Clariso Alonso Hernandez
 » Serapio Martin García
 » Valentin Cantalapiedra Velasco
 » Pedro Santiago Juan
 » Antonio Diez Hernandez
 » Pablo Burgos Cruzado
 » Manuel Rodriguez Gonzalez
 » Saturnino Rodriguez Matos
 » Manuel Palazuelos Gonzalez
 » Mariano García Gavilan
 » Gonzalo Gonzalez Galan
 » Paulino Campo Diez
 » Juan Campo Martin
 » Enrique Duque Monroy
 » Ildelfonso Pino Gonzalez
 » Nicanor Santos Alonso
 » Ciriaco Descalzo y Monroy
 » Manuel San Miguel Moraleja
 » Sixto Burgos Descalzo
 » Florentino Perez García
 » Vito Mangas Casasola
 » Benigno Zarzuelo Diez
 » Justo Campo Pino

San Pelayo.*Concejales.*

- D. Celestino Medrano Rodriguez
 » Salvador Fraile Gallego
 » Emiliano Sanchez Bonis
 » Gonzalo Gonzalez Rodriguez
 » Juan Velasco Marcos
 » Eladio Cerron del Barrio

Mayores contribuyentes.

- D. Pedro Hernandez Martin
 » Mariano Gonzalez Rodriguez
 » Pablo Gomez Rodriguez
 » Nemesio Primo Hernandez
 » Teodoro Valsero Bueno
 » Francisco Rodriguez Cabañas
 » Sabas Velasco Negro
 » Daniel del Barrio Gomez
 » Cirilo Hernandez de la Madrid
 » Meliton Rodriguez Navarro
 » Antonio del Caño y Caño
 » Leonardo Hernandez Perez
 » Lorenzo Casas Martin
 » Agustin Gonzalez Rodriguez
 » Abdon Rodriguez Alvarez
 » Quintin Pastor Gonzalez
 » Leonides Gonzalez Rodriguez
 » Bernardo Rincon del Moral
 » Lorenzo Primo Sierra
 » Francisco Rodriguez Herrero
 » Jacinto Gomez Rodriguez
 » Estanislao Hernandez Perez
 » Gregorio Prieto Sierra
 » Luciano del Barrio Gomez

Santovenia.*Concejales.*

- D. Miguel Andrés Rueda
 » Basilio Alvarez Manrique
 » Mariano Collantes Chico
 » Félix Nuñez Ruiz
 » Mariano Paredes Casal
 » Eustaquio Pintado Sanchez

Mayores contribuyentes.

- D. Alfonso Cocho de las Moras
 » Bernardo Noriega Lopez
 » Nicolás Chico García
 » Angel Cornejo Caballero
 » Agustin Castañeda Yerro
 » Bernardino Diez Manuel
 » Félix Diez Añares
 » Pedro Concellón Trapote

- D. Saturnino García Cuerdo
 » Segundo Toquero Noriega
 » Gregorio Garrido Alcalde
 » Eloy de la Torre Guillen
 » Cesáreo Noriega Guillen
 » Faustino Perez Gonzalez
 » Juan Blanco Recio
 » Vicente Merino Antolinez
 » Cipriano Paredes Paredes
 » Mariano Vazquez Solache
 » Segundo Pintado Sanchez
 » Rafael Rodriguez San José
 » Marcelo Rodriguez Alcalde
 » Constantino Rodriguez Campo
 » Manuel Blanco Ontiyuelo
 » Félix Escudero Gutierrez

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia
é instruccion.**

Núm. 1.026.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don Gualberto Ulloa y Fernandez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Mariano Negro Cuesta, de cincuenta y tres años de edad, soltero, ex Secretario, hijo de D. Bruno Negro y de Doña Saturnina Cuesta, ya difuntos, natural y vecino de la villa de Laguna de Duero, en la cual falleció el diez y nueve de Julio de mil novecientos diez, habiéndose reclamado su herencia por sus hermanos de doble vínculo D. Galo y Doña Gregoria Negro Cuesta, en expediente al efecto incoado en solicitud de que se les declare herederos abintestato de dicho causante; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Valladolid á cinco de Abril de mil novecientos once.—Gualberto Ulloa.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

95

Juzgados municipales.

Núm. 997.

VEGA DE VALDETRONCO.

Don Antonio Ramos Gomez, Juez municipal de Vega de Valdetronco.

Hago saber: Que por el señor Registrador de la propiedad de este partido y en cumplimiento á lo preceptuado en la regla 2.ª, párrafo 2.º del art. 393 de la ley

Hipotecaria, se ha devuelto á este Juzgado el testimonio de un expediente posesorio, incoado á instancia de D. Antonino Moran Gonzalez, vecino de Astorga, para inscribir á su nombre la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de Vega de Valdetronco y su calle del Arenal, señalada con el número seis, que linda por la derecha según se entra en ella con otra de Marceliana Cañedo, por la izquierda con otra de Manuel García y espalda con eras tituladas del Pozo Nuevo, mide una superficie de trescientos veinte metros.

En su virtud, he acordado citar por medio del presente y dar vista de dicho expediente á los herederos de D. Manuel Mayor Rodriguez, para que dentro del término de diez días, aleguen lo que estimen pertinente á su derecho.

Dado en Vega de Valdetronco á tres de Abril de mil novecientos once.—El Juez municipal, Antonio Ramos.—El Secretario, Vicente Gomez.

96

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 996.

**Artillería de Campaña.—6.º
Regimiento montado.**

Existiendo en este Regimiento dos plazas vacantes de herrador, dotadas con el sueldo anual de mil doscientas pesetas, derechos pasivos y demás que concede la legislación vigente, se anuncian las oposiciones á fin de que los que reúnan las condiciones que para ocuparlas se exigen por el Reglamento de 21 de Noviembre de 1884 (C. L. núm. 381), del cual podrán enterarse en cualquier Regimiento ó dependencia militar, dirijan sus instancias al Sr. Coronel de este Cuerpo hasta el día 30 del actual, acompañando los certificados que acrediten su personalidad y conducta, expedidos por Autoridades locales, así como el de aptitud de los Cuerpos, establecimientos ó empresas particulares en que hayan servido.

Valladolid 4 de Abril de 1911.—El Comandante Mayor, Mariano Lorenzo.

VALLADOLID.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación